



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2224

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado No. 2007ER2682 del 18 de enero de 2007, la Oficina de Quejas y Soluciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, recibió por vía página web la queja elevada por el señor ANDRES BOHÓRQUEZ TORRES, en la que denunció la posible contaminación auditiva que estaba presentando la empresa denominada MÁRMOLES Y TENDENCIAL EU, ubicada en la Calle 163 No. 21-64 de la Localidad de Usaquén.

Que dando alcance al radicado antes señalado, la Oficina de Quejas y Soluciones Ambientales, emitió el Concepto Técnico No. 1038 del 9 de febrero de 2007, en el que conceptuó que los niveles de presión sonora generados por la actividad de la empresa, no se ajustaban a los consagrados en la Resolución 627 del 2006.

Que asimismo, MÁRMOLES Y TENDENCIAS EU, incumplía lo previsto en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, en lo que tiene que ver con emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de la visita efectuada, se observó material particulado, procedente del corte y pulido de mármoles y granitos que salen al exterior por las ventanas y espacios de las paredes y techo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2224

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en virtud al informe técnico en mención, la Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2007EE4351 del 16 de febrero de 2007, requirió a la empresa en cuestión, para que en el término de treinta (30) días contados apartir del recibido del presente requerimiento, realizara las acciones y obras necesarias para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas y ruido.

Que posteriormente y con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento 2007EE4351 del 16 de febrero de 2007, mediante radicado No. 2007EE10141 del 17 de julio de 2007, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire solicitó a la Oficina de Quejas y Soluciones Ambientales practicar visita de seguimiento a la empresa MÁRMOLES Y TENDENCIAS EU.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la visita en comento realizada los días 8 y 10 de Septiembre de 2007 realizada por la Oficina de Quejas y soluciones Ambientales SDA arrojó unos resultados los cuales obran en el Concepto Técnico No. 9405 del 18 de septiembre de 2007, en el cual se expresa respecto a ruido lo siguiente:

(...)

"NIVEL DE PRESIÓN SONORA: De acuerdo con el resultado de la medición realizada en el predio afectado en horario diurno se determina que el establecimiento emite niveles sonoros por encima de los valores estipulados en la Resolución No. 627 del 12-04-2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (Zona residencial) en horario diurno.

EMISIONES: De acuerdo a la situación encontrada en el momento de la visita el establecimiento no dio total cumplimiento al EE 4351 del 16 de febrero de 2007".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en este orden de ideas y en atención al Concepto Técnico No. 9405 del 18 de septiembre de 2007, se determinó que la empresa **MÁRMOLES Y TENDENCIAS EU**, incumple con la normatividad ambiental en materia de ruido por las siguientes razones:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

— 2 2 2 4

RESOLUCIÓN N.º

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que respecto al tema de ruido, se estableció que **MÁRMOLES Y TENDENCIAS EU**, está ubicada en un sector catalogado como una zona Residencial de tranquilidad y ruido moderado, por lo que los niveles de presión sonora están comprendidos entre 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

Que así las cosas, y conforme el monitoreo realizado por esta entidad, se determinó que los estándares de presión sonora emitidos por la empresa de **66.2 dB (A)** están por encima de los permitidos en la Resolución 627 de 2006, lo que ocasiona molestias a los vecinos y además es contraria a las disposiciones normativas que para esta materia se han expedido.

Que por otra parte, se observa que **MÁRMOLES Y TENDENCIAS EU**, no ha dado cumplimiento al requerimiento 2007EE4351 del 2 de enero de 2007, y por consiguiente, está contraviniendo las normas ambientales vigentes en materia de emisiones sonoras.

Que hechas las anteriores consideraciones y en atención a lo señalado en el concepto técnico No. 9405 del 18 de septiembre de 2007, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra procedente abrir investigación ambiental a la empresa **MÁRMOLES Y TENDENCIAS EU**, ubicada en la Calle 163A -No. 21-64 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por su presunta violación de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

Que la Constitución Nacional consagra en el Artículo Octavo que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Que el Artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Distrital Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2224

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera de texto).

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el Artículo 84 de la Ley 99 de 1993 establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones a que haya lugar y si es del caso denunciar el hecho para que se inicie la investigación penal respectiva.

Que el Parágrafo Tercero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2224

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que el Artículo Octavo del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2224

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 establece: "Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que mediante el Artículo 51 del citado decreto, se contempla lo siguiente: "Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el Artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos.

Que la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, tabla 1, establece para una zona de uso residencial, el nivel de presión sonora en dB(A) es el estipulado para un Sector B; Tranquilidad y Ruido Moderado: Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para el desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes donde valores máximos permisibles comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno, los cuales comparados con el concepto técnico antes mencionado, podemos concluir que el generador de la emisión se encuentra incumpliendo.

RESOLUCIÓN N.º 2224

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el Artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que "Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias".

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su Artículo 29 que "En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar."

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y Tercero de la Ley 99 de 1993), y en el principio de solidaridad intergeneracional (Art. Tercero de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares.¹ Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

RESOLUCIÓN N.º 2224

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios**"³. (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común...".

Que de conformidad con la sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2 2 2 4

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"... Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perturbación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer correctivos..."

Que de lo expuesto anteriormente, se puede presumir que la empresa **MÁRMOLES Y TENDENCIAS EU**, ubicada en la Calle 163A -No. 21-64 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, incumple con lo previsto en la Resolución 0627 del 2006, en cuanto a la responsabilidad de cumplir con los estándares de emisión sonora, ya que la empresa está desarrollando su actividad industrial sin ajustarse a las exigencias técnicas y reglamentarias señaladas en la resolución en mención.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, considera conveniente formular pliego de cargos en contra de la empresa denominada **MÁRMOLES Y TENDENCIAS EU**, Nit. 830097669-4, ubicada en la Calle 163A -No. 21-64 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, por incumplimiento en cuanto a los niveles de presión sonora consagrados en la Resolución 0627 del 2006, en concordancia con el Decreto 948 de 1995, para que a su turno, la misma, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el Artículo Tercero literal I. 'Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.'



RESOLUCIÓN No. 2224

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la empresa **MÁRMOLES Y TENDENCIAS EU**, Nit. 830097669-4, ubicada en la Calle 163A No. 21-64 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con ocasión al ruido generado por la actividad industrial desarrollada al interior de la misma, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo dispuesto a través de la Resolución 627 de 2006, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la empresa **MÁRMOLES Y TENDENCIAS EU**, Nit. 830097669-4, ubicada en la Calle 163A No. 21-64 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, el siguiente cargo único:

Cargo Único: Presuntamente por sobrepasar los niveles máximos permitidos de presión sonora, infringiendo lo dispuesto en el requerimiento con radicado 2007EE4351 del 2 de Enero de 2007, en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006 y en los Artículos 15, 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, por medio de su representante legal y/o propietario, la empresa **MÁRMOLES Y TENDENCIAS EU** cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2224

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente providencia al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa **MÁRMOLES Y TENDENCIAS EU**, ubicada en la Calle 163A No. 21-64 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 49 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 31 JUL 2008.

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyectó: Fanny Carolina Arregocés Parejo
Revisó: Clara Álvarez Medina
C.T. 9405 del 18 de Septiembre de 2007
Sin expediente